

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 17 de noviembre de 2023, [REDACTED] formuló una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Participación, al amparo de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

La reclamante manifestaba no estar conforme con la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública presentada el día 16 de octubre de 2023 ante el Ayuntamiento de Alcalá de Henares. En ella, solicitaba que se le facilitase la siguiente información:

“En el pleno del martes 19 de septiembre pude ver que el grupo municipal [REDACTED] enseñó una fotografía de un camión del Ayuntamiento de Alcalá de Henares cargado con el material de los encierros de ferias talanqueras . Además, un vecino me ha dicho que el camión estuvo varios días en el Centro Socio-Cultural Zulema aparcado.

Habiendo tenido conocimiento que el Ayuntamiento de Alcalá de Henares firmó un convenio y con el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz para que el material de los encierros de ferias talanqueras fuera facilitado por el vecino Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz a nuestro Ayuntamiento.

Tengo entendido que la empresa concesionaria de la Plaza de Toros tiene por contrato la realización de los eventos taurinos y por ello se le paga un canon anual, sin que sea necesaria la colaboración adicional de recursos públicos del Ayuntamiento de Alcalá de Henares por lo que el traslado, instalación y adaptación de las talanqueras debería haberse realizado por la propia empresa concesionaria de la Plaza de Toros de Alcalá.

Solicito que me envíen todos los partes de trabajo o encomiendas realizadas al personal del Ayuntamiento de Alcalá de Henares relativas al traslado del material de los encierros de ferias talanqueras y su posterior manipulación”.

SEGUNDO. Consta en el expediente que el extinto Consejo de Transparencia y Participación admitió a trámite la reclamación y el 21 de diciembre de 2023 solicitó al Ayuntamiento de Alcalá de Henares la remisión de un informe completo con las alegaciones que considerase oportunas.

Con fecha 26 de febrero de 2024, y tras solicitud de ampliación de plazo por parte del citado Ayuntamiento, tuvo entrada escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifiesta lo siguiente:

“En lo referente a la reclamación presentada por [REDACTED] ante ese Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, informarles que ya se le indicó a la solicitante que tanto la Ley 19/2013 como la Ley 10/2019, delimitan el ámbito material del derecho de acceso a la información pública a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y que se extiende a todo tipo de “formato o soporte”, a la vez que acota su alcance exigiendo las concurrencia de dos requisitos vinculados por su naturaleza “pública” de las informaciones: a que se encuentren “en poder” de alguno de los sujetos obligados por la ley, y b que hayan sido elaboradas u obtenidas “en el ejercicio de sus funciones”.

Por lo que, uno de los requisitos necesarios para que el derecho de acceso prospere es que la información exista y se encuentre en el ámbito de disposición de los órganos o entidades sometidas a la Ley 19/2013 y a la Ley 10/2019. En este sentido, la Sentencia 60/2016, de 18 de mayo, del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 6 de Madrid, razona que “El artículo 13 de la citada Ley, que reconoce el derecho de los ciudadanos al acceso a la información, pero a la información que existe y que está ya disponible, lo que es distinto, de reconocer el derecho a que la Administración produzca, ...)”

Es decir que, a la vista de lo señalado en el informe emitido por el Arquitecto Técnico Municipal de la Concejalía de Obras, Mantenimiento Urbano y Edificios Municipales, no se tiene constancia de la existencia de más partes, por lo que no existiría el objeto sobre el que ejercer el derecho de acceso a la información, y la Administración sólo está obligada a facilitar aquella información que efectivamente posee, procediendo, por tanto, la inadmisión de su solicitud”.

TERCERO. Mediante notificación de la Secretaria General del Consejo de Transparencia y Protección de Datos, de fecha 13 de agosto de 2024 se da traslado de la citada documentación al reclamante, ya que no consta en el expediente que dicho trámite haya sido realizado por el extinto Consejo de Transparencia y Participación. Se confiere al reclamante el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de quince días para que presente alegaciones.

Según ha quedado acreditado en el expediente, el trámite de audiencia fue notificado el 14 de agosto de 2024, sin que conste que el reclamante haya presentado alegaciones en uso del referido trámite.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. El mismo artículo, en su punto 3, atribuye al Presidente del Consejo de Transparencia y Protección de Datos la resolución de las citadas reclamaciones.

Asimismo, la disposición transitoria única de la Ley 16/2023, de 27 de diciembre, de medidas para la simplificación y mejora de la eficacia de instituciones y organismos de la Comunidad de Madrid, establece que las reclamaciones en materia de acceso a la información pendientes de resolución a 22 de mayo de 2024, fecha del nombramiento del Presidente del Consejo de Transparencia y Protección de Datos, serán resueltas por este Consejo.

SEGUNDO. Al haber sido la reclamación interpuesta ante el anterior Consejo sin que este hubiera dictado resolución expresa, ya había operado el efecto desestimatorio del silencio a la fecha de entrada en funcionamiento de este nuevo Consejo de Transparencia y Protección de Datos. No obstante, el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

TERCERO. De la documentación existente en el expediente, podría extraerse que la reclamación habría sido formulada por el interesado dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

CUARTO. El artículo 5.b) LTPCM define la información pública como «los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

QUINTO. La presente reclamación trae causa de la disconformidad de la interesada respecto de la Resolución del Ayuntamiento por considerar que la información que se le ha proporcionado es incompleta.

Según se desprende de la documentación obrante en el expediente aportado por el extinto Consejo de Transparencia y Participación, se puso a disposición de la reclamante *“el acceso a las Órdenes de Trabajo relativas a los encierros celebrados en las Ferias 2023, previo abono de la tasa correspondiente”*.

El Ayuntamiento de Alcalá de Henares, en su escrito de alegaciones, señala que [REDACTED] volvió a presentar una nueva solicitud manifestando que la información recibida era parcial, ya que solo hacía referencia a los *“partes de trabajo del 22 de agosto de 2023 relativo al traslado por trabajadores municipales de las talanqueras desde Torrejón de Ardoz hasta Alcalá de Henares y del 23 de agosto de 2023 en relación a la señalización para instalación de las talanqueras”*. El contenido de la segunda solicitud coincide con la reclamación presentada ante el extinto Consejo de Transparencia y Participación, y que es objeto de la presente propuesta.

A este respecto el citado Ayuntamiento manifiesta en su escrito de alegaciones, que, ante esa segunda solicitud de la interesada, se volvió a requerir información a la Concejalía de Obras, Mantenimiento Urbano y Edificios Municipales, *“emitiendo esta un informe de fecha 30 de noviembre de 2023, del que se le dio traslado a [REDACTED] el 14 de diciembre de 2023 Recibí de fecha 15 de diciembre de 2023), y en el que el Arquitecto Técnico Municipal, señalaba lo siguiente: “ ... ya se han remitido partes del trabajo del Ayuntamiento y el Servicio de Mantenimiento no puede facilitar más información a una ciudadana particular, porque no existen más órdenes de trabajo, ya que en las facilitadas en fechas ...constan todos los trabajos realizados en relación a los trabajos de traslados indicados”*.

De lo expuesto anteriormente se observa que la presente reclamación fue formulada con anterioridad a recibir la respuesta por parte del Ayuntamiento de Alcalá de Henares a su segunda solicitud; que la reclamante no ha presentado alegaciones en el trámite de audiencia concedido por este Consejo; que ya se ha facilitado a la interesada toda la información que el órgano reclamado posee en relación con este asunto, y que, al no existir más documentación al respecto, no se puede facilitar aquello que no existe.

En conclusión, a juicio de este Consejo procede desestimar la reclamación por no estar incluida la información solicitada en el concepto de información pública del el art 5.b LTPCM, y por pérdida sobrevenida del objeto, al haberse entregado la información que obra en poder del Ayuntamiento.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DESESTIMAR la reclamación formulada por [REDACTED]

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC , podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2025.09.05 10:40